



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comparativo **Proyecto de ley 43596 CD - FP - PS de los señores diputados Bellatti, Lenci, Farías, Corgniali, Balagué, Hynes, Pinotti, Mahmud, Cattalini y Blanco**, por el cual se crea un Régimen de Protección Integral para las Infancias y Adolescencias que padezcan cáncer y que tengan residencia permanente en la Provincia; **Proyecto de ley 44300 CD - UCR - FPCS de los señores diputados Espíndola y Ciancio**, por el cual se crea el Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer en la provincia de Santa Fe; **Proyecto de ley 44482 CD - Somos Vida y Familia de los señores diputados Armas Belavi y Mayoraz**, por el cual se crea el programa de asistencia integral en oncología el que tendrá por objeto cobertura de tipo clínico, oncológica, prestacional, paliativa, medicamentosa, terapéutica, educativa, socio económica y deportiva a los niños y adolescentes con cáncer que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad; y, **Dictamen de Comisión de Salud Pública y Asistencia Social**.

| <p>Proyecto de ley 43596 CD - FP - PS</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</p> <p>PROGRAMA DE CUIDADO INTEGRAL DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS CON CÁNCER</p> | <p>Proyecto de ley 44300 CD - UCR - FPCS</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</p> <p>PROGRAMA PROVINCIAL DE CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER</p> | <p>Proyecto de ley 44482 CD - Somos Vida y Familia</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: "LEY DE ONCOPEDIATRÍA"</p> | <p>Dictamen de Comisión</p> <p>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:</p> <p>CUIDADO INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER</p> |
|---|---|--|--|
| <p>ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las infancias y adolescencias que padezcan cáncer y que tengan residencia permanente en la Provincia de Santa Fe.</p> | <p>ARTÍCULO 1 - Institúyase. Créase el "Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer", con el objeto de la detección temprana, el diagnóstico y tratamiento de enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes y brindarles atención integral basada en la persona, para garantizar la máxima calidad de vida durante la enfermedad del paciente.</p> | <p>ARTÍCULO 1.- Créase el programa de asistencia integral en oncopediatria el que tendrá por objeto asegurar cobertura de tipo clínico, oncológica, prestacional, paliativa, medicamentosa, terapéutica, educativa, socioeconómica y deportiva a los niños y adolescentes con cáncer que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.</p> | <p>ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente es crear el Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer, para la detección temprana, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades oncológicas garantizando una atención integral basada en la persona y la máxima calidad de vida durante la enfermedad del paciente.</p> |
| <p>ARTÍCULO 2 - Creación. Créase el PROGRAMA DE CUIDADO INTEGRAL DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS CON CÁNCER, con el objetivo de reducir la morbimortalidad por cáncer y garantizar sus derechos.</p> | <p>ARTÍCULO 2 - Objetivos. Son</p> | <p>ARTÍCULO 2.- Son objetivos de</p> | <p>ARTÍCULO 2 - Objetivos. Son</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>objetivos del "Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con cáncer":</p> <p>a) Reducir la prevalencia de factores de riesgo modificables para el cáncer;</p> <p>b) Mejorar la calidad de vida del paciente y su entorno familiar; a través de servicios de salud, de prevención primaria, secundaria y terciaria;</p> <p>c) El acceso al tratamiento de calidad en todo el territorio provincial;</p> <p>d) Garantizar equidad en el acceso al tratamiento de calidad en toda la Provincia;</p> <p>e) Establecer un sistema eficiente que asegure el correcto y oportuno diagnóstico y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con cáncer;</p> <p>f) Brindar la atención interdisciplinaria de todos los profesionales en las especialidades que en cada caso se requiera y asegurar la calidad de los servicios médicos para una detección temprana, diagnóstico, tratamiento y sobrevida desde un enfoque de derechos;</p> <p>g) Asegurar el libre acceso a tratamientos especiales, trasplantes, nutrición, cuidados paliativos, rehabilitación y prótesis;</p> <p>h) Propiciar el acceso del</p> | <p>la presente ley:</p> <p>a) unificar lineamientos programáticos y guías prácticas para la detección, diagnóstico y tratamiento de niños y adolescentes que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad;</p> <p>b) gestionar el funcionamiento en red de los centros médicos que atienden a estos pacientes a nivel provincial, garantizando su seguimiento durante y después de su internación hospitalaria, fortaleciendo el sistema de referencia y contrarreferencia de atención médica;</p> <p>c) capacitar en la temática a los equipos de salud que brindan atención continua a los pacientes que padecen la enfermedad;</p> <p>d) establecer un equipo de asistencia interdisciplinaria que realice un abordaje desde el momento de la detección de la enfermedad y durante el tratamiento a fin de garantizar la asistencia médica, medicamentosa, educativa, socio-económica y deportiva de los pacientes;</p> <p>e) promover la aplicación de guías de prácticas terapéuticas y/o protocolos, de acuerdo a criterios y evidencias establecidas I para el tratamiento del cáncer;</p> <p>f) promover la suscripción de convenios con instituciones provinciales, nacionales e</p> | <p>objetivos de la presente:</p> <p>a) unificar lineamientos programáticos y guías prácticas para la detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de niños, niñas y adolescentes que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad;</p> <p>b) garantizar su seguimiento durante y después de la internación hospitalaria, fortaleciendo el sistema de referencia y contrarreferencia;</p> <p>c) capacitar en la temática a los equipos de salud que brindan atención continua a los pacientes que cursan la enfermedad;</p> <p>d) asegurar la asistencia médica, medicamentosa, educativa, socio-económica y deportiva de los pacientes;</p> <p>e) promover la aplicación de guías de prácticas terapéuticas y protocolos, de acuerdo a criterios y evidencias establecidas para la detección temprana, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación del cáncer;</p> <p>f) promover la suscripción de convenios con instituciones provinciales, nacionales e internacionales tanto públicas como privadas para</p> |
|--|--|--|--|

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>paciente y su núcleo familiar a una cobertura psicológica y contención emocional adecuada durante todo el proceso de la enfermedad y con posterioridad;</p> <p>i) Garantizar el cumplimiento del acceso a la educación, para lo cual deberá contarse con los medios y tecnologías necesarias que mejoren la eficacia y productividad de las actividades académicas;</p> <p>j) Brindar espacios de recreación a los pacientes en tratamiento, combinando aspectos médicos, recreacionales, educativos y de contención emocional, efectivos para reducir el impacto negativo de la hospitalización;</p> <p>k) Establecer un sistema de información estratégica que permita proveer a médicos y pacientes información digitalizada en forma clara, precisa y completa, sobre los requisitos y la circulación de trámites y su seguimiento en tiempo real;</p> <p>l) La continuidad de su educación a través del otorgamiento de becas de apoyo para su escolaridad y fortaleciendo su trayectoria educativa, accediendo a dispositivos del sistema educativo en tiempo y forma; y</p> <p>m) Garantizar la reinserción social del niño, niña o adolescente, acompañando a la</p> | <p>internacionales tanto públicas como privadas para facilitar la consulta de los pacientes procurando su seguimiento durante y después de su tratamiento; formular proyectos de investigación y desarrollo, y capacitar a los equipos de atención primaria, a través de programas preventivos para mejorar el diagnóstico temprano y la calidad de atención.</p> | <p>facilitar la consulta de los pacientes procurando su seguimiento durante y después de su tratamiento;</p> <p>g) fomentar proyectos de investigación y desarrollo;</p> <p>y,</p> <p>h) capacitar a los equipos de atención a través de programas preventivos para mejorar el diagnóstico temprano y la calidad de atención.</p> |
|--|---|---|--|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | familia en ese proceso y brindando a los mismos las condiciones que las circunstancias ameriten. | | |
| | ARTÍCULO 3 - Fuentes. La presente ley se interpretara siempre en miras a la protección y el interés superior del niño, niña y adolescente en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Ley Nacional 26.061 y de la Ley Provincial 12967 de Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. | | ARTÍCULO 20 - Protección del Niño, Niña y Adolescente. La presente se interpretará siempre en miras a la protección y el interés superior del niño, niña y adolescente en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Ley Nacional 26061 y de la Ley 12967 - Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes. |
| | ARTÍCULO 4 - Definición. A los efectos de la presente Ley, se considera paciente oncopediátrico/a a toda persona de hasta dieciocho (18) años de edad inclusive, que padezca cáncer en cualquiera de sus tipos, y que se encuentre debidamente certificado por el o la profesional competente. | | ARTÍCULO 3 - Definición. A los efectos de la presente, se considera beneficiario/a (paciente oncopediátrico) a toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad residente en el territorio provincial, que padezca cáncer en cualquiera de sus tipos, y que se encuentre debidamente certificado por el o la profesional competente. |
| ARTÍCULO 3 - Derechos. Las infancias y adolescencias que padecen cáncer y/o se encuentran en internación hospitalaria en general tienen derecho: a) A recibir los mejores cuidados disponibles: soporte pediátrico y clínico de excelencia. Los cuidados paliativos representan un derecho y una indispensable herramienta para el tratamiento | | | ARTÍCULO 4 - Derechos. Los derechos de las infancias y adolescencias que padecen cáncer y se encuentran en internación hospitalaria en general son: a) recibir soporte pediátrico y clínico de excelencia. Los cuidados paliativos representan un derecho y una indispensable herramienta para el tratamiento integral del |

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>integral del paciente;</p> <p>b) A recibir desde el momento del diagnóstico, tanto quien padece la enfermedad como su entorno familiar inmediato, la atención de un equipo interdisciplinario formado en cuidados paliativos;</p> <p>c) A estar en compañía de su madre, padreo o personas cuidadoras elegidas por la familia. Estas personas podrán participar de la estancia hospitalaria, sin que les comporte costos adicionales ni obstaculice el tratamiento médico;</p> <p>d) A recibir información sobre su enfermedad y su tratamiento, de una forma que pueda comprender con facilidad;</p> <p>e) A recibir una atención individualizada, dentro de las posibilidades, con el mismo equipo de profesionales;</p> <p>f) A la continuidad de su educación a través del otorgamiento de becas de apoyo para su escolaridad y/o fortaleciendo su trayectoria educativa, accediendo a dispositivos del sistema educativo en tiempo y forma;</p> <p>g) A negarse a someterse a pruebas para investigar o estudiar su enfermedad, si la intención no es la cura;</p> <p>h) A que las personas autorizadas reciban toda la</p> | | | <p>paciente;</p> <p>b) atención de un equipo interdisciplinario formado en cuidados paliativos desde el momento del diagnóstico, tanto quien padece la enfermedad como su entorno familiar inmediato;</p> <p>c) estar en compañía de su madre, padre o personas cuidadoras elegidas por la familia. Estas personas podrán participar de la estancia hospitalaria, sin que les comporte costos adicionales ni obstaculice el tratamiento integral</p> <p>d) recibir información sobre su enfermedad y su tratamiento, de una forma que pueda comprender con facilidad;</p> <p>e) atención individualizada, dentro de las posibilidades, con el mismo equipo de profesionales;</p> <p>f) continuidad en su educación a través del otorgamiento de becas de apoyo para su escolaridad fortaleciendo su trayectoria educativa; y, accediendo a dispositivos del sistema educativo en tiempo y forma;</p> <p>g) negarse a someterse a pruebas para investigar o estudiar su enfermedad, si la intención no es la cura;</p> <p>h) que las personas</p> |
|---|--|--|---|

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>información sobre la enfermedad y su bienestar, siempre y cuando se respete el derecho a la intimidad de la persona y que su voluntad sea expresamente conformada con los tratamientos que se le apliquen;</p> <p>i) A que las personas cuidadoras reciban ayuda psicológica o social por parte de personal calificado; y,</p> <p>j) A rechazar medicamentos y tratamientos experimentales, si la intención no es mejorar su sobrevida y/o su calidad de vida.</p> | | | <p>autorizadas reciban toda la información sobre la enfermedad y su bienestar, siempre y cuando se respete el derecho a la intimidad de la persona y que su voluntad sea expresamente conformada con los tratamientos que se le apliquen;</p> <p>i) que las personas cuidadoras reciban ayuda psicológica o social por parte de personal calificado; y,</p> <p>j) rechazar medicamentos y tratamientos experimentales, si la intención no es mejorar su sobrevida y su calidad de vida.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4 - Funciones. Serán funciones de la autoridad de aplicación en el marco del PROGRAMA DE CUIDADO INTEGRAL DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS CON CÁNCER, las siguientes:</p> <p>a) Cumplir con el registro de casos de cáncer en pacientes menores de DIECIOCHO (18) años;</p> <p>b) Ayudar en la coordinación para la eficiencia en el funcionamiento de la red de los centros oncológicos que atienden a estos pacientes a nivel provincial y nacional;</p> <p>c) Difundir guías de detección temprana del cáncer en infancias</p> | <p>ARTÍCULO 6 - Funciones. La autoridad de aplicación deberá garantizar las siguientes funciones del Programa:</p> <p>a) Unificar lineamientos programáticos y guías prácticas para la detección, diagnóstico y tratamiento de niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años;</p> <p>b) Gestionar el funcionamiento en la red de los efectores de salud que atienden a estos pacientes a nivel provincial, garantizando su seguimiento durante y después de su internación hospitalaria, fortaleciendo el sistema de referencia y contrarreferencia de atención médica;</p> | <p>ARTÍCULO 9.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:</p> <p>a) realizar campañas de información, capacitación y sensibilización por medios masivos de comunicación y redes sociales sobre detección precoz de patologías oncológicas en niños y adolescentes y la estimulación temprana integral;</p> <p>b) realizar campañas de información y sensibilización en medios masivos de comunicación y redes sociales sobre la importancia de la donación de sangre y médula ósea;</p> <p>c) realizar campañas de donación voluntaria de sangre y médula ósea en el territorio y los</p> | <p>ARTÍCULO 6 - Funciones. Las funciones de la Autoridad de Aplicación son:</p> <p>a) realizar campañas de información, capacitación y sensibilización por medios masivos de comunicación y redes sociales sobre detección precoz de patologías oncológicas en niños, niñas y adolescentes;</p> <p>b) realizar campañas de información y sensibilización en medios masivos de comunicación y redes sociales sobre la importancia de la donación de sangre y médula ósea promoviendo la donación</p> |

| | | | |
|--|---|---|---|
| <p>y adolescencias;</p> <p>d) Elaborar lineamientos programáticos y guías de práctica para la detección, diagnóstico y tratamientos;</p> <p>e) Asistir a los centros oncológicos para que brinden una atención de calidad que respete todos los derechos de las infancias y adolescencias con cáncer;</p> <p>f) Promover la creación de equipos interdisciplinarios formados en cuidados paliativos para el acompañamiento del niño, niña y adolescente como así también de su entorno familiar;</p> <p>g) Capacitar a los equipos de salud;</p> <p>h) Realizar campañas de concientización en todo el territorio provincial sobre la importancia de la donación de médula ósea y de sangre; y,</p> <p>i) Propiciar, fomentar y gestionar la creación de la Red Provincial de Laboratorios de Histocompatibilidad, conjuntamente con los organismos y entes públicos y privados que correspondan. La Red tendrá como objetivo realizar la tipificación genética de muestras de forma ágil. Para el cumplimiento de sus funciones, la autoridad de aplicación deberá articular su actividad con las áreas que</p> | <p>c) Promover la formación y capacitar a los equipos interdisciplinarios de salud, en especial a patólogos, anesthesiólogos, paliativistas, psicólogos y trabajadores sociales sin perjuicio de que luego en la reglamentación de la ley, sean incorporadas otras especialidades médicas;</p> <p>d) Establecer un equipo de médicos paliativistas que realicen un abordaje desde el momento de la detección de la enfermedad y durante el tratamiento a fin de tratar con una perspectiva integral el dolor del paciente;</p> <p>e) Promover la aplicación de guías de prácticas terapéuticas y protocolos, de acuerdo a criterios y evidencias establecidas por la autoridad competente nacional y provincial para el tratamiento del cáncer;</p> <p>f) Promover un convenio con instituciones provinciales, nacionales e internacionales tanto públicas como privadas para efectuar interconsultas, tratamientos de pacientes que residen en nuestra provincia y deban ser atendidos por aquellas instituciones, proyectos de investigación y desarrollo;</p> <p>g) Realizar campañas de concientización en todo el territorio provincial sobre la importancia de la donación de</p> | <p>efectores de salud;</p> <p>d) procesar y analizar la información arrojada por la concentración de datos en la historia clínica oncopediátrica a los fines de fortalecer las políticas públicas de salud oncopediátrica; e) realizar seguimiento oportuno y adecuado y monitoreo de adherencia a tratamientos y calidad de atención de los pacientes oncopediátricos;</p> <p>f) organizar la atención oncopediátrica teniendo en cuenta la accesibilidad geográfica, el grado de complejidad de la patología, y los resultados institucionales. Fomentar las investigaciones epidemiológicas sobre el cáncer infantil;</p> <p>g) gestionar el funcionamiento en red de los centros médicos que atienden a estos pacientes a nivel provincial;</p> <p>h) articular la capacitación de los equipos de salud;</p> <p>i) proveer a la autonomía, el autocuidado y el desarrollo óptimo e integral de pacientes oncopediátricos; y,</p> <p>j) coadyuvar en la elaboración de políticas públicas de abordaje de enfermedades oncológicas en niños y adolescentes.</p> | <p>voluntaria;</p> <p>c) procesar y analizar la información arrojada por la concentración de datos en la historia clínica oncopediátrica a los fines de fortalecer las políticas públicas de salud oncopediátrica;</p> <p>d) realizar seguimiento y monitoreo oportuno y adecuado de adhesión a tratamientos y calidad de atención de los pacientes oncopediátricos;</p> <p>e) organizar la atención oncopediátrica teniendo en cuenta la accesibilidad geográfica, el grado de complejidad de la patología, y los resultados institucionales;</p> <p>f) fomentar las investigaciones epidemiológicas sobre el cáncer infantil;</p> <p>g) gestionar el funcionamiento en red de los centros de salud que brindan cuidados a estas personas a nivel provincial;</p> <p>h) articular la capacitación de los equipos de salud;</p> <p>i) establecer un equipo de asistencia interdisciplinaria que realice un abordaje desde el momento de la detección de la enfermedad y durante el tratamiento y la rehabilitación;</p> |
|--|---|---|---|

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>desarrollen actividades de cuidado de la salud en la población objetivo antes definida.</p> | <p>médula ósea y de sangre; h) Capacitar a los equipos de atención primaria, a través de programas preventivos para mejorar el diagnóstico temprano y la calidad de atención; i) Impulsar la creación de un Servicio de Oncología Infante-Juvenil que atienda pacientes con cáncer hasta los 18 años, en las dependencias de hospitales públicos nodales; y j) Generar condiciones necesarias para que el/la paciente como su núcleo familiar cuenten con las mejores condiciones sociales para afrontar el proceso de tratamiento, lo cual implica condiciones habitacionales y económicas del grupo familiar.</p> | | <p>j) promover a la autonomía, el autocuidado y el desarrollo óptimo e integral de pacientes oncopediátricos; y, k) coadyuvar en la elaboración de políticas públicas de abordaje de enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 5 - Registro. Se le solicitará al Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), que funciona en el ámbito del Instituto Nacional del Cáncer y que lleva un registro de todos los casos de cáncer pediátrico diagnosticados en el país, un registro anual actualizado sobre los casos en la Provincia de Santa Fe.</p> | <p>ARTÍCULO 7 - Registro. Crease el Registro de pacientes oncopediátricos en la órbita del Ministerio de Salud, con el fin de registrar allí a los pacientes. Será obligación del o de la profesional tratante, realizar la notificación del diagnóstico de cáncer, así como también del alta del o de la paciente.</p> | | <p>ARTÍCULO 7 - Registro. Se crea el Registro de Pacientes Oncopediátricos en la órbita de la Autoridad de Aplicación. Será obligación del profesional tratante realizar la notificación del diagnóstico de cáncer, así como también del alta de los/las pacientes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 6 - Credencial. La Agencia de Control del Cáncer, que funciona en el ámbito del Ministerio de Salud, extenderá una credencial denominada CERTIFICADO ONCOPEDIÁTRICO PROVINCIAL (COP), a los pacientes que se hallen</p> | <p>ARTÍCULO 8 - Certificado. Todos los pacientes oncopediátricos registrados gozarán del Certificado Único de Oncopediatría (CUO) el que será otorgado gratuitamente con un plazo máximo de quince (15) días a partir de la notificación al</p> | | <p>ARTÍCULO 8 - Certificado. Todos los pacientes oncopediátricos inscriptos en el Registro de Pacientes Oncopediátricos obtendrán del Certificado Único de Oncopediatría (CUO) el que será otorgado gratuitamente con un plazo máximo de quince (15) días a</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>inscritos en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino, cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario de la presente ley.</p> <p>El otorgamiento de la credencial es gratuito, se entregará a los quince días hábiles como máximo posterior al ingreso en el ROHA y será renovado automáticamente cada año.</p> <p>La credencial sólo cesará en su vigencia con el alta definitiva del paciente. El adolescente que cumpla la mayoría de edad mientras curse la enfermedad, no dejará de acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.</p> | <p>Registro y le permitirá acceder a todos los derechos sin restricciones que garantice este Programa.</p> | | <p>partir de la notificación y le permitirá acceder a todos los derechos sin restricciones que garantice el Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer.</p> |
| <p>ARTÍCULO 7 - Cobertura. El Sistema Público de Salud y el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1 ° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos específicos y no específicos (de profilaxis), estudios diagnósticos como radioterapia, quimioterapia, traslados y prácticas de atención. Será el Ministerio de Salud quien velará para que dicha cobertura sea en tiempo y forma. La cobertura establecida en el primer párrafo además comprende:</p> | <p>ARTÍCULO 9 - . Cobertura. Los establecimientos de salud pública y el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS), y cualquier obra social de competencia provincial que traten a los pacientes oncopediátricos deberán prestar tratamiento y rehabilitación cumplimentando las siguientes condiciones:</p> <p>a) Mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, con el objeto de la recuperación y la disminución de la morbilidad de los</p> | <p>ARTÍCULO 3.- Establézcase la obligatoriedad de cobertura en forma total e integral de las prestaciones médicas, asistenciales, terapéuticas, paliativas y medicamentosas por parte del Instituto Provincial de Obra Social (IAPOS) y demás obras sociales y entidades de medicina privada con asiento en el territorio provincial. En el caso de solicitud de estudios o tratamientos de urgencia, los mismos deberán ser autorizados en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas desde la solicitud y ejecutados en un plazo no mayor a siete (7) días.</p> | <p>ARTÍCULO 9 - Cobertura. El Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer establece la obligatoriedad de cobertura en forma total e integral de las prestaciones médicas, asistenciales, terapéuticas, paliativas y medicamentosas por parte del Instituto Provincial de Obra Social (I.A.P.O.S.) y demás obras sociales. En el caso de solicitud de estudios o tratamientos de urgencia, los mismos serán autorizados en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas desde la solicitud y ejecutados en un plazo no mayor a siete (7) días.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>a) Las coberturas en la totalidad de las prácticas a realizarse implican también aquellas patologías que están directa o indirectamente relacionadas con el cáncer;</p> <p>b) El tratamiento de aquellos pacientes que no se recuperan hasta el final de la vida;</p> <p>c) El tratamiento del niño, niña y adolescente, y el acceso a los centros de atención pediátrica mediante el traslado en la forma que el profesional de la medicina tratante lo disponga;</p> <p>d) En caso de acceder por criterio médico a la posibilidad de trasplante, todo lo que surja de dicha posibilidad será considerado parte del tratamiento y, por lo tanto, la cobertura se respetará al cien por ciento (100%);</p> <p>e) El lugar de residencia (costo de alojamiento) de al menos una persona cuidadora del niño, niña y adolescente durante su estadía hospitalaria, como así también la cobertura de ambos cuando el tratamiento se realice de manera ambulatoria en centros de atención que superen los 100 kilómetros desde su centro de vida; y,</p> <p>f) El traslado en transporte privado adecuado y/o ambulancia para el o la paciente y los/las acompañantes a efectores y prestadores de salud</p> | <p>pacientes, utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios;</p> <p>b) Cobertura en la totalidad de las practicas a realizarse, incluyendo aquellas patologías directas o indirectamente relacionadas con el cáncer;</p> <p>c) Acceso a todos los medicamentos específicos oncológicos, medicación de profilaxis y no específicos; estudios diagnósticos y controles médicos clínicos y oncológicos periódicos adecuados y suficientes; cirugías, dispositivos médicos y prótesis;</p> <p>d) Prestaciones de fisioterapia para la recuperación de la óptima movilidad muscular y capacidad respiratoria para aquellos pacientes que así lo requieran;</p> <p>e) Acceso a sillas de rueda, muletas o cualquier otro instrumento ortopédico necesario; y estimulación temprana para promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del paciente;</p> <p>f) En el caso de solicitud de medicamentos, estudios, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, los mismos deberán tener cobertura del cien por ciento (%100), ser autorizados en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas desde la</p> | | |
|--|--|--|--|

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>y a su domicilio en caso de pacientes neutropénicos.</p> | <p>solicitud y ejecutados en un plazo no mayor a siete (7) días; g) En el caso de que el paciente oncopediátrico requiera tratamiento en algún efector de salud fuera de la provincia, la autoridad de aplicación llevará a cabo las gestiones pertinentes para la atención del mismo mediante la firma de convenios y garantizará la residencia del paciente y un acompañante en la localidad donde se encuentre la institución; y h) Garantizar el traslado del paciente en la forma que el médico tratante lo disponga.</p> | | |
| | <p>ARTÍCULO 10 - Prestaciones Educativas: Se le garantizará al paciente acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlo en un período y un lugar predeterminado compatible con los tiempos de tratamientos médicos e implementarlas según los requerimientos de cada paciente, en virtud de la Ley 26.206 de Educación Nacional. Para ello el Ministerio de Educación garantizará el seguimiento, la entrega de recursos económicos en la forma de becas y elementos digitales para que el paciente pueda continuar con su proceso de aprendizaje.</p> | | <p>ARTÍCULO 11 - Prestaciones educativas. El Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer garantizará al paciente acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlo en un período y un lugar predeterminado compatible con los tiempos de tratamientos médicos e implementarlas según los requerimientos de cada paciente, en virtud de la Ley Nacional 26206 -Ley de Educación Nacional. Para ello el Ministerio de Educación realizará el seguimiento, la entrega de recursos económicos en la forma de becas y elementos digitales para que el paciente pueda continuar con su proceso de</p> |

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>ARTÍCULO 8 - El Ministerio de Salud deberá acompañar e impulsar el reclamo cuando las personas usuarias de entidades de medicina pre paga y de todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales independientemente de la figura jurídica que posean, denuncien o informen la falta de la cobertura mencionada en el artículo precedente.</p> | <p>ARTÍCULO 11 - Prestaciones Asistenciales: El paciente y la familia gozará de asistencia y acompañamiento psicológico sistemático, incluso durante el proceso del duelo; asesoramiento y control nutricional continuo y las condiciones mínimas dispensables en la vivienda del paciente.</p> | <p>ARTÍCULO 7.- Créase la historia clínica del paciente oncopediátrico, centralizada e informatizada para asentar cronológicamente el diagnóstico, tratamiento indicado y las prestaciones brindadas al paciente pacientes, cuyos términos de implementación práctica establecerá la reglamentación; a los efectos de facilitar las intervenciones a los profesionales e instituciones de salud. Asimismo, los datos consignados en esta constituirán un registro de casos a los fines de la correspondiente elaboración de estadísticas para la mejora del sistema de salud en materia de prestaciones oncopediátricas.</p> | <p>aprendizaje. ARTÍCULO 10 - Historia clínica. Se crea la Historia Clínica del Paciente Oncopediátrico, centralizada e informatizada para asentar cronológicamente el diagnóstico, tratamiento indicado y las prestaciones brindadas al paciente a los efectos de facilitar las intervenciones a los profesionales e instituciones de salud. Asimismo, los datos consignados en ésta constituirán un registro de casos a los fines de la correspondiente elaboración de estadísticas para la mejora del sistema de salud en materia de prestaciones oncopediátricas.</p> |
| <p>ARTÍCULO 9 - Asignación económica. El Estado Provincial debe otorgar una asistencia económica equivalente al monto de la Asignación Universal por Hijo con discapacidad, prevista en el Decreto nacional 1602/2009, para las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, cuyos progenitores o representantes legales no cuenten con ningún beneficio de carácter previsional. La autoridad de aplicación determinará en cada caso las condiciones, plazo y subsistencia de la asignación económica, que</p> | <p>ARTÍCULO 14 - Asignaciones Económicas. El estado provincial debe otorgar una asistencia económica equivalente al monto de la Asignación Universal por Hijo con Discapacidad, prevista en el Decreto Nacional 1602/2009 para las personas comprendidas en el artículo 1 de la presente ley, cuyos progenitores o representantes legales se encuentren empleados o desempleados, cualquiera sea su situación laboral, y no cuenten con ningún beneficio de carácter previsional. La autoridad de</p> | | <p>ARTÍCULO 12 - Asistencia económica. El Estado Provincial debe otorgar una asistencia económica equivalente al monto de la Asignación Universal por Hijo con discapacidad, prevista en el Decreto nacional 1602/2009, para las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, cuyos progenitores o representantes legales no cuenten con ningún beneficio de carácter previsional. La autoridad de aplicación determinará en cada caso las condiciones, plazo y subsistencia de la asignación económica, que no</p> |

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>no durará más allá del plazo de duración del tratamiento estimado según indicación médica.</p> | <p>aplicación determinará en cada caso las condiciones, plazo y subsistencia de asignación económica que no durará mas allá del plazo de duración del tratamiento estimado según indicación médica.</p> | | <p>durará más allá del plazo de duración del tratamiento estimado según indicación del equipo tratante</p> |
| <p>ARTÍCULO 10 - Asistencia. Mientras dure el tratamiento, la autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a los niños, niñas y adolescentes que padecen cáncer:</p> <p>a) Estacionamiento prioritario en zonas reservadas y señalizadas para los vehículos que trasladen a las personas beneficiarias de la presente ley;</p> <p>b) Gratuidad en la utilización del transporte público y transporte colectivo terrestre de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 22° de la Ley 22431;</p> <p>c) Libre tránsito y estacionamiento para los vehículos que trasladen a las personas beneficiarias de la presente ley;</p> <p>d) Exención del pago de la tarifa de peaje en toda la red vial provincial cuando sea para el traslado por razones del tratamiento; y,</p> <p>e) Otorgamiento de la tarifa social de gas y luz para la unidad familiar en donde reside el niño, niña o adolescente.</p> | <p>ARTÍCULO 12 - Prestaciones Complementarias: La autoridad de aplicación otorgara cobertura de transporte público o privado para el traslado del paciente y persona acompañante a efectores y prestadores de salud y a su domicilio; cobertura del servicio de sepelio en la provincia de origen; cobertura de servicios públicos de agua, electricidad y gas.</p> | <p>ARTÍCULO 6.- Establézcase la gratuidad del transporte público de pasajeros sin limitación para el paciente oncopediátrico y su madre, padre, tutor o encargado de personas de hasta dieciocho (18) años.</p> <p>ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, podrá celebrar convenios con los Municipios y las Comunas, con el fin de facilitar el traslado, servicio de sepelio, remodelación de vivienda, comprendiendo mano de obra y material, o alquiler de vivienda, como así también el suministro eléctrico y de gas en caso de ser necesario, mientras el paciente lo requiera por su estado de salud, así como toda otra asistencia o ayuda que sea requerida, previa intervención y evaluación de los servicios asistenciales municipales, procurando la recuperación y el tratamiento digno de todo niño o adolescente afectado por esta enfermedad. Tanto la Provincia como los Municipios y las Comunas que</p> | <p>ARTÍCULO 13 - Transporte público. El Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer establece la gratuidad del transporte público de pasajeros sin limitación para el paciente oncopediátrico y su madre, padre, tutor o encargado de personas.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | convengan, son garantes de la asistencia descripta en el párrafo anterior. | |
| | <p>ARTÍCULO 13 - Prestaciones Pos Tratamiento: La autoridad de aplicación deberá brindar apoyo y acompañamiento al paciente y a la familia para que el niño, niña o adolescente pueda ir reinsertándose con la mayor normalidad posible, para ello garantizara las condiciones mínimas indispensables.</p> | | <p>ARTÍCULO 16 - Reinserción post tratamiento. La Autoridad de Aplicación brindará apoyo y acompañamiento al paciente y a la familia para que el niño, niña o adolescente pueda ir restableciéndose en los espacios socio-culturales, garantizando, el interés superior del niño, niña y adolescente.</p> |
| | <p>ARTÍCULO 15 – Sala de Juego Terapéutica. Establécese la implementación de Salas de Juego Terapéutica en los centros de salud para los niños, niñas y adolescentes hospitalizados con riesgo de vida con las condiciones mínimas indispensables que posibiliten la movilidad y el disfrute del juego y recreación. Deberán estar a cargo de psicólogos o psicopedagogos y demás profesionales capacitados a tal fin, con el objetivo de crear un espacio dentro de la estructura hospitalaria habilitada para brindar a todos los niños, niñas y adolescentes internados, la posibilidad de elaborar las vivencias generadas por la internación a través del juego.</p> | <p>ARTÍCULO 4.- Establézcase la Sala de Juego Terapéutica para los niños y adolescentes hospitalizados con riesgo de vida nivel II y III, de manera gradual y progresiva, conforme lo determine la reglamentación. La Sala de Juego Terapéutica estará a cargo de un equipo interdisciplinario cuya composición determinará la reglamentación y será un espacio dentro de la institución de salud habilitada para brindar a todos los pacientes internados la posibilidad de elaborar las vivencias generadas por la internación a través del juego.</p> | <p>ARTÍCULO 17 - Sala de Juego Terapéutica. El Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer implementará la Sala de Juego Terapéutica para los niños, niñas y adolescentes que cursen la enfermedad de manera gradual y progresiva, conforme lo determine la reglamentación.</p> <p>ARTÍCULO 18 - Composición de la Sala de Juego Terapéutica. La Sala de Juego Terapéutica estará a cargo de un equipo interdisciplinario cuya composición determinará la reglamentación y será un espacio dentro de la institución de salud habilitada para brindar a todos/as los/las beneficiarios/as de la presente ley la posibilidad de elaborar las vivencias subjetivas generadas por la patología a través del juego y/u otras estrategias terapéuticas</p> |
| | | ARTÍCULO 5.- Los objetivos | ARTÍCULO 19 - Objetivos. Los |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>específicos de las Sala de Juego Terapéutica son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) disminuir el nivel de ansiedad y angustia; b) posibilitar una vía de canalización de las emociones que genera la enfermedad; c) estimular potencialidades y aspectos sanos del niño o adolescente y su familia; d) dotar de sentido para el paciente algunas actividades que antes rechazaba; e) mejorar las expectativas del paciente respecto de su recuperación, buscando relativizar el impacto negativo que la enfermedad tiene en su vida; f) evaluar y entrenar múltiples capacidades del paciente: normalmente al ser actividades de alta motivación se crean unas condiciones privilegiadas para el aprendizaje con refuerzo inmediato; g) facilitar el desarrollo de una buena relación terapéutica con los profesionales del Hospital y el núcleo familiar; h) lograr una mejora en el diagnóstico; y, i) realizar psico-profilaxis quirúrgica. | <p>objetivos específicos de la Sala de Juego Terapéutica son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) disminuir el nivel de ansiedad y angustia; b) posibilitar una vía de canalización de las emociones que genera la enfermedad; c) estimular potencialidades y aspectos sanos del niño o adolescente y su familia; d) dotar de sentido para el paciente algunas actividades que antes rechazaba; e) mejorar las expectativas del paciente respecto de su recuperación, buscando relativizar el impacto negativo que la enfermedad tiene en su vida; f) facilitar el desarrollo de una buena relación terapéutica con los profesionales del Hospital y el núcleo familiar; g) lograr una mejora en el diagnóstico; y, h) realizar psicoprofilaxis quirúrgica. |
| <p>ARTÍCULO 11 - Vivienda. La autoridad de aplicación debe garantizar a las personas alcanzadas por el artículo 2 y a</p> | | | <p>ARTÍCULO 14 - Vivienda. La autoridad de aplicación debe garantizar a las personas alcanzadas en la presente y a su</p> |

su acompañante, una vivienda digna con las condiciones edilicias y de seguridad sanitarias e idóneas para construir un hábitat propicio durante el tratamiento, de acuerdo a las condiciones particulares de cada situación. Para ello debe:

a) promover ante los organismos pertinentes, la incorporación de los beneficiarios de la presente ley en la selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con los fondos de la Ley 24464 del FONAVI; y,

b) garantizar una vivienda (residencia) digna en el supuesto del artículo 7° inc. e), que incluye la cobertura de gastos de alquiler, en el caso que residan a más de 100 kilómetros de distancia del efector de salud.

acompañante, una vivienda digna con las condiciones edilicias y de seguridad sanitarias e idóneas para construir un hábitat propicio durante el tratamiento y **rehabilitación** de acuerdo a las condiciones particulares de cada situación. Para ello debe:

a) promover ante los organismos pertinentes, la incorporación de los beneficiarios de la presente ley en la selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con los fondos de la Ley 24464 del FONAVI; y,

b) garantizar una vivienda (residencia) digna, que incluye la cobertura de gastos de alquiler, en el caso que residan a más de 100 kilómetros de distancia del efector de salud para el/la beneficiario/a y al menos una persona cuidadora.

ARTÍCULO 12 - Licencias. Los progenitores o representantes legales de las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, que revistan tareas en el Estado provincial, gozarán del derecho a una licencia laboral especial remunerada de hasta 180 días al año, que les permita acompañar a los niños, niñas y adolescentes a realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de

ARTÍCULO 16 - Licencia Laboral del acompañante. Establécese una licencia laboral especial remunerada para quien acompañe al paciente oncopediatrico, sean trabajadores públicos en relación de dependencia, con contratos de locación de servicios, prestaciones, residencias, pasantías o cualquier otra modalidad de trabajo, formación o capacitación remunerada, de hasta ciento ochenta (180) días al año, la cual será solicitada por

ARTÍCULO 11.- Los Convenios Colectivos de Trabajo que se celebren para el personal de la administración pública provincial en su tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, organismos y entes descentralizados y de control y para la totalidad de los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia y deben incorporar un Régimen de Licencia Especial con goce de haberes para madres, padres, tutores o encargados de personas de hasta dieciocho (18)

ARTÍCULO 21 - Régimen de Licencia Especial. El Programa Provincial de Cuidado Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Cáncer establece un Régimen de Licencia Especial con goce de haberes para madres, padres, tutores o encargados de personas incluidas en la presente.

ARTÍCULO 22 - Alcance. El Régimen de Licencia Especial alcanza al personal de la Provincia en sus tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; organismos

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>salud, sin que ello fuera causal de pérdida de presentismo o despido de su fuente de trabajo. El plazo de la licencia establecido en el presente artículo rige para la fecha que figure en la prescripción del profesional tratante del paciente oncopediátrico.</p> | <p>el profesional tratante de acuerdo al tratamiento necesario del paciente y que podrá ser renovada en caso de ser necesario, con el mismo recaudo.</p> | <p>años que padezcan enfermedades oncológicas.</p> <p>ARTÍCULO 12.- La licencia a la que se refiere el artículo anterior tendrá un mínimo de treinta (30) días corridos a partir de la emisión del diagnóstico y será renovable por idéntico periodo mientras persista la enfermedad y la necesidad de cuidados expirando a los tres años, periodo a partir del cual se requerirá la reiteración del proceso que cada Convenio Colectivo de Trabajo establezca para la asignación del beneficio.</p> | <p>autárquicos; entes descentralizados; y, de Municipalidades y Comunas.</p> <p>ARTÍCULO 23 - Adecuación. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; organismos autárquicos; entes descentralizados; y, de Municipalidades y Comunas efectuarán la adecuación de las normativas que resulten pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 24 - Plazo de la Licencia Especial. La Licencia Especial tiene un mínimo de treinta (30) días corridos a partir de la emisión del diagnóstico y es renovable por idéntico período mientras persista la enfermedad y la necesidad de cuidados expirando a los tres (3) años, período a partir del cual se requerirá la reiteración del proceso que cada Convenio Colectivo de Trabajo establezca para la asignación del beneficio.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13 - Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley, la que debe coordinar su accionar con los órganos nacionales competentes en razón de la materia.</p> | <p>ARTÍCULO 5 - Autoridad de aplicación. Garantizarán en forma coordinada y conjunta la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.</p> | <p>ARTÍCULO 8.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación trabajará en forma conjunta con los Ministerios de Educación y Desarrollo Social y la Secretaría de Deportes de la Provincia para garantizar la</p> | <p>ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace. Sin perjuicio de lo establecido la Autoridad de Aplicación trabajará en forma conjunta con los Ministerios de Educación, de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo reemplace para garantizar la</p> |

| | | | |
|---|--|---|---|
| | | cobertura educativa, socio-económica y deportiva, respectivamente, a la que se refiere la presente, adaptándola a la especial situación regulada, de acuerdo a la normativa vigentes en estas materias y en los términos en que fije la reglamentación. | cobertura educativa, socio-económica y deportiva, respectivamente, a la que se refiere la presente, adaptándola a la especial situación regulada, de acuerdo a la normativa vigente en estas materias y en los términos en que fije la reglamentación. |
| ARTÍCULO 14 - Presupuesto anual. Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el presupuesto general de la administración pública para los organismos comprometidos en su ejecución. | ARTÍCULO 17 - Financiamiento. El Poder Ejecutivo Provincial deberá arbitrar los recursos económicos y destinar la partida presupuestaria que fuere menester a los fines de llevar a cabo la aplicación de la presente ley. | ARTÍCULO 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar las partidas presupuestarias que crea menester a los efectos de dar efectiva aplicación y cumplimiento a la presente ley. | ARTÍCULO 26 - Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar las partidas presupuestarias que crea menester a los efectos de dar efectiva aplicación y cumplimiento a la presente. |
| | ARTÍCULO 18 - Convenios. Invítase a los municipios, comunas y organizaciones no gubernamentales destinadas a cuidados permanentes o transitorios de personas, a adherir a la presente ley y efectuar con la autoridad de aplicación Convenios con el fin de facilitar el traslado, asistencia psicológica, asistencia kinésica y rehabilitación, servicio de sepelio, remodelación de vivienda, comprendiendo mano de obra y material, o alquiler de vivienda, como así también el suministro eléctrico y de gas en caso de ser necesario, mientras el paciente lo requiera por su estado de salud, así como toda otra asistencia o ayuda que sea | ARTÍCULO 13.- Invítase a los Municipios y las Comunas a dictar normas de alcance similar a las establecidas en los artículos 11 y 12 de la presente. | ARTÍCULO 15 - Convenios con Municipalidades y Comunas. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social, podrá celebrar convenios con las Municipalidades y las Comunas, con el fin de: <ul style="list-style-type: none"> a) remodelación de vivienda, comprendiendo mano de obra y material; b) alquiler de vivienda en el caso que residan a más de cien (100) kilómetros de distancia del efector de salud; c) suministro eléctrico y de gas en caso de ser necesario, mientras el paciente lo requiera por su estado de salud; y, d) toda otra asistencia o ayuda |

| | | | |
|--|---|---|--|
| | requerida, previa intervención y evaluación de los servicios asistenciales municipales y comunales, procurando la recuperación y el tratamiento digno de todo niño, niña o adolescente. | | que sea requerida, previa intervención y evaluación de los servicios asistenciales municipales, procurando la recuperación y el tratamiento digno de todo niño, niña o adolescente afectado por esta enfermedad. e) facilitar el traslado, servicio de sepelio Tanto la Provincia como las Municipalidades y las Comunas que convengan, son garantes de la asistencia descripta. |
| | | ARTÍCULO 15.- Establézcase el 15 de febrero de cada año como el día del paciente oncopediátrico, en consonancia con el día internacional de lucha contra el cáncer infantil a los efectos de sensibilizar y concienciar sobre la importancia de los desafíos a los que se enfrentan los niños y adolescentes y sus familias. | ARTÍCULO 25 - - Commemoración. Se instituye el 15 de febrero de cada año como el "Día del Paciente Oncopediátrico", en consonancia con el Día Internacional de Lucha contra el Cáncer Infantil a los efectos de sensibilizar y concientizar sobre la importancia de los desafíos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes; y, sus familias. |
| | ARTÍCULO 19 - - Reglamentación. A fines de garantizar la ejecutoriedad de la presente ley ordénese su reglamentación en un término no superior a los 90 días. | | |
| ARTÍCULO 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo. | ARTÍCULO 20 - De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo. | ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. | ARTÍCULO 27 - Comuníquese al Poder Ejecutivo. |